

Medellín, Veintiséis (26) de noviembre de 2020

Señor:
Juez 07 de Familia de Oralidad de Medellín.
La Ciudad.

PROCESO	LIQUIDATORIO (SUCESSION)
CAUSANTE:	MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ
INTERESADOS:	OCTAVIO LOTERO MIRA Y OTROS
RADICADO:	2020-00274
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Sebastian Estrada Muñoz, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de los herederos reconocidos OCTAVIO LOTERO MIRA y MARIA LILIA LOTERO de ECHAVARRIA, en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal, me dirijo a usted Señor Juez, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto que niega la solicitud de señalamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, dicha providencia fechada 20 de noviembre de 2020 y notificada por estados del 24 de noviembre del presente año.

Fundamento el presente recurso de reposición en las siguientes; consideraciones de inconformidad:

El pasado trece (13) de octubre de la presente anualidad por medio de auto de sustanciación el Despacho indico lo siguiente: "... téngase como dirección electrónica para notificación del requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P a los señores JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, DANIELA BETANCUR LOTERO Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO, la aportado por el abogado actor en el memorial que antecede...."

Atendiendo a que las direcciones de correo electrónico corresponden a las personas señaladas, se realizó por parte del suscrito el envío de los documentos correspondientes para el requerimiento legal exigido en el articulo 492 del CGP, adjuntando al correo electrónico los siguientes archivos o documentos: Copia demanda y anexos 1-2, copia auto inadmite demanda, copia memorial subsana demanda, copia auto admite demanda, requerimiento, lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Posterior al envío del correo electrónico a las personas: JULIO CESSAR BETANCUR LOTERO, con correo electrónico correcaminos770@hotmail.com. LINA BETANCUR LOTERO, con correo electrónico linabetancur8@gmail.com, y DANIELA BETANCUR LOTERO, con correo electrónico danybetancur1@gmail.com; los mismos **CONFIRMARON** de manera atenta y diligente la recepción del correo con los archivos adjuntos señalados en párrafo que antecede, hecho que se intentó probar sumariamente con el aporte de los pantallazos adjuntos al memorial que solicito el señalamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, hoy recurrido y que se anexan nuevamente al presente escrito.

En este orden ideas estima modestamente el libelista que el requerimiento contenido el artículo 492 del C.G.P., se encuentra cumplido o agotado en relación a los herederos mencionados en el presente escrito con la manifestación expresa de CONFIRMACIÓN de recepción del correo electrónico por parte de cada de uno de ellos.

Por otro lado su Señoría se indica en el auto recurrido que el Juzgado se encuentra a la espera que JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, PEDRO LUIS LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA y BLANCA ELENA LOTERO, constituyan apoderado que los represente, sin contener dicho requerimiento termino perentorio alguno para cumplir con dicho llamado.

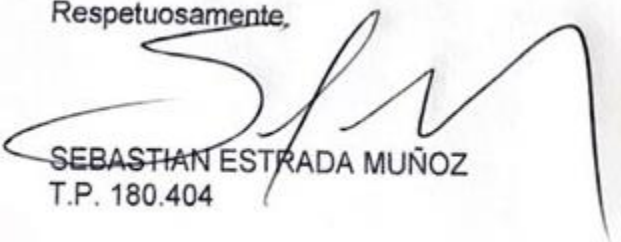
Incomprensible el hecho de suspender el transito normal de un proceso como el liquidatorio a la espera que se cumpla con un requisitos básico derivado del derecho de postulación, es que Señor Juez, el desconocimiento de la ley por parte de los antes mencionados no puede servir de excusa para no continuar con el trámite del proceso que nos atañe, más aun, cuando los herederos tienen hasta la última etapa del proceso para hacerse parte del mismo, tal como establece el Código General del Proceso en su artículo 491 en su numeral 3; por lo que se vería envuelto el presente proceso en una dilación, quedando la continuación del trámite en manos del libre albedrio de los herederos para el otorgamiento del poder requerido.

Por lo anterior considera recatadamente el firmante que el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, debe continuar su curso señalándose dentro del mismo fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, ya que para este tipo de procesos judiciales se establece que los herederos después de realizado el requerimiento contenido en el artículo 492 del C. G. P., pueden hacerse parte en el proceso de sucesión, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes (art 491, N° 3 del C.G.P.), etapa final del proceso que nos atañe y en el asunto de la referencia tan solo nos encontramos en el inicio de un juicio liquidatorio, así las cosas se puede afirmar fehacientemente que los herederos cuentan con tiempo suficiente y prudente para intervenir y hacerse parte en el proceso, si es de su interés, y no constituir dentro de este proceso dilaciones o lentitudes en el desarrollo procesal.

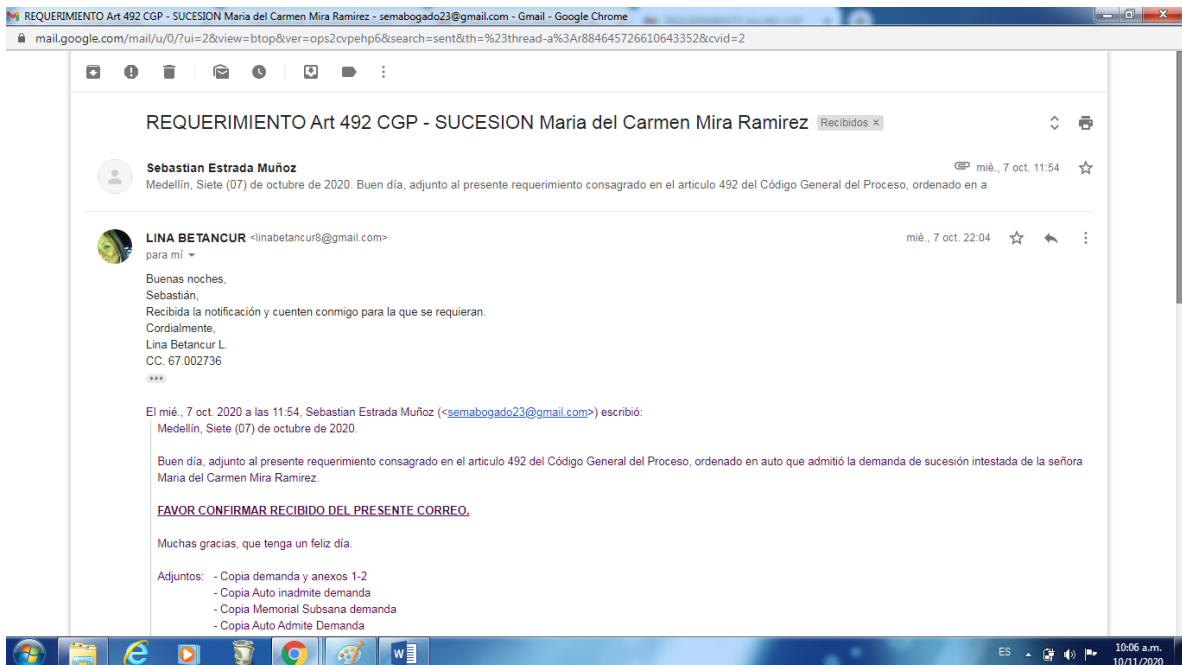
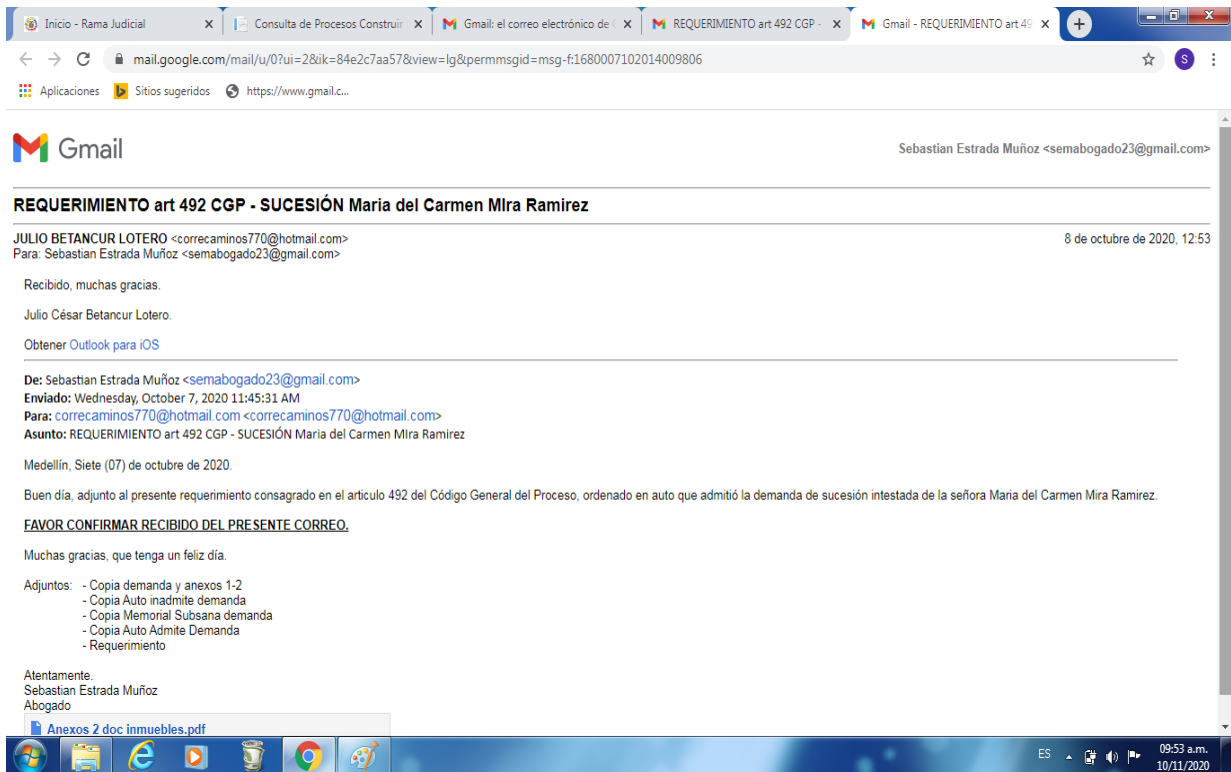
Por lo antes expuesto Señor Juez, solicito encarecidamente reponer el auto fechado 20 de noviembre de 2020, en cual NO se accedió al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, y en consecuencia se digne señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos señalada en el artículo 501 del C.G.P., toda vez que las diligencias propias de este tipo de trámite procesal tales como los requerimientos exigidos y los trámites previos al señalamiento de fecha y hora solicitado se encuentran cumplidos a cabalidad tal como lo establece la ley.

Anexos: Pantallazos confirmación correo electrónico requerimiento Art 492 C. G. P. por parte de JULIO CESAR BETANCUR LOTERO, LINA BETANCUR LOTERO Y DANIELA BETANCUR LOTERO.

Respetuosamente,



SEBASTIAN ESTRADA MUÑOZ
T.P. 180.404



REQUERIMIENTO Art 492 CGP - SUCESIÓN Maria del Carmen Mira Ramirez - semabogado23@gmail.com - Gmail - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&view=bt&ver=ops2cvpehp6&search=sent&th=%23thread-a%3Ar2234558024213647485&cvid=3

REQUERIMIENTO Art 492 CGP - SUCESIÓN Maria del Carmen Mira Ramirez Recibidos x

Sebastian Estrada Muñoz mié., 7 oct. 11:49 ☆
Medellín, Siete (07) de octubre de 2020. Buen día, adjunto al presente requerimiento consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso, ordenado en a

Daniela Betancur <danybetancur1@gmail.com> para mí mié., 7 oct. 12:42 ☆ ↶ ⋮
Gracias Sebastián, recibido.
Cuenta conmigo para lo que se necesite del proceso

El mié., 7 de octubre de 2020 11:49 a. m., Sebastian Estrada Muñoz <semabogado23@gmail.com> escribió:
Medellín, Siete (07) de octubre de 2020.

Buen día, adjunto al presente requerimiento consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso, ordenado en auto que admitió la demanda de sucesión intestada de la señora Maria del Carmen Mira Ramirez.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Muchas gracias, que tenga un feliz día.

Adjuntos: - Copia demanda y anexos 1-2
- Copia Auto inadmite demanda
- Copia Memorial Subsana demanda
- Copia Auto Admite Demanda
- Requerimiento

Atentamente.

ES 10:08 a.m. 10/11/2020